

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Proceso:** Consulta – Incidente de desacato  
**Radicación:** 19101 31 84 001 2022 00074 04  
**Accionante:** OLIVIA SOLANO RUIZ<sup>1</sup> agente oficiosa del menor CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO  
**Accionado:** ASMET SALUD EPS<sup>2</sup>  
**Asunto:** Decreta nulidad

Popayán, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 11 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar - Cauca, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 26 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar (Cauca), resolvió conceder la tutela del derecho a la vida, la salud y a la seguridad social del menor CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, y en consecuencia, ordenó a “*ASMET SALUD E.P.S, o quien haga sus veces, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho, proceda a expedir las autorizaciones correspondientes y remitirlas a su debida IPS para la toma de los exámenes TOPOGRAFIA COMPUTADA CORNEAL SIMPLE TIPO PENTACAM DE AMBOS OJOS, CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA y CONSULTA POR PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN ENESTESIOLOGIA –sic-, en la forma ordenada por el médico tratante al niño CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, así mismo, adelantar el trámite necesario para llevar a cabo la cirugía “Queratoplastia Penetrante Asistida (Trasplante de Córnea)”. En caso que se requiera desplazamiento a otro municipio diferente al lugar de residencia del niño, asumir los gastos de transporte ida y regreso, alimentación y alojamiento para el niño C.J.B.S y un acompañante, con el fin de*

<sup>1</sup> Correo electrónico: [oliviasolanoruiz09@gmail.com](mailto:oliviasolanoruiz09@gmail.com) - Móvil: 311 752 2470

<sup>2</sup> Correo: [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com)

*asistir a las citas médicas, exámenes, terapias, insumos, cirugías y demás tratamientos que se deba realizar en un municipio diferente al lugar de su residencia*<sup>3</sup>, sin perjuicio del tratamiento integral de su patología QUERATOCONO. Decisión que no fue impugnada por las partes.

En escrito allegado el 21 de noviembre de 2023<sup>4</sup>, la señora OLIVIA SOLANO RUIZ en calidad de agente oficiosa de CARLOS JOHAN BOLAÑOS SOLANO, promovió incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, informando que pese a que ha realizado diversas gestiones ante el Instituto para Niños Ciegos y Sordos y Asmet Salud, al menor no se le ha practicado el procedimiento quirúrgico, motivo por el que CARLOS JOHAN no volvió a asistir a clases, debido a la dificultad que presenta en ambos ojos, y además, se encuentra pendiente el *“implante de dispositivo en cornea asistido – ojo izquierdo”*, que la entidad no ha autorizado.

Por auto del 21 de noviembre de 2023<sup>5</sup> se ordenó notificar el fallo de tutela a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS y al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ – Interventor de ASMET SALUD EPS, para que en el término de dos (2) días, acrediten el cumplimiento al fallo de tutela. De la misma manera, acorde a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso requerir a los funcionarios antes mencionados, para que como superiores jerárquicos, hagan cumplir la sentencia de tutela y abran el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar. Para efectos de notificación se libraron los oficios No. 901 a 902 remitidos al correo electrónico [notificacionesjudiciales@asmetsalud.com](mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com), según constancia visibles en el archivo No. 009 del expediente digital.

Mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2023<sup>6</sup>, el funcionario de primer grado dio apertura al incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, ordenando surtir el traslado correspondiente a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA – Representante Legal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS y al Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ – Interventor de ASMET SALUD EPS, por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa, y en el mismo proveído, se decretó la práctica de pruebas y se dispuso poner en conocimiento la decisión de la SECRETARIA DE SALUD DEL

---

<sup>3</sup> Archivo No. 005 del expediente digital

<sup>4</sup> Archivo No. 002 del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo No. 008 del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 010 del expediente digital

DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; providencia comunicado mediante los oficios No. 920 a 924 remitidos por correo electrónico, según constancia visible en el archivo No. 011 y 012.

Finalmente, el 11 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar (Cauca), dispuso sancionar a la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCIA - Representante Judicial de ASMET SALUD EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 26 de diciembre de 2022, con arresto por el término de cinco (05) días y multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales mensuales vigentes; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

ASMET SALUD EPS, nada manifestó frente a los hechos que fundamentan la solicitud de incidente de desacato.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado de primer grado dispuso en providencia del 28 de noviembre de 2023, abrir incidente de desacato contra **CAROLINA ACEVEDO GARCIA** – Representante Legal Principal para asuntos judiciales de ASMET SALUD EPS, a quien también resolvió sancionar mediante proveído del 11 de diciembre de 2023, aun cuando los diversos trámites de incidente de desacato se vienen adelantado contra el Dr. MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ<sup>8</sup>, a quien se confirió poder en los siguientes términos:

**RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.415.461 de Bogotá, actuando en condición de Agente Interventor Administrativo de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, por medio del presente, manifiesto, que **AUTORIZO** al Doctor **MAURICIO ABRIL GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.526.163 de Cali – Valle del cauca, en su calidad de **GERENTE DEPARTAMENTAL ENCARGADO DE LA SEDE CAUCA.**, para que en representación de **ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.**, conteste, interponga recursos, presente los escritos pertinentes, adjunte y solicite las pruebas requeridas y necesarias para la defensa de los intereses de nuestra empresa, con respecto a todas las acciones de tutela e incidentes de desacato que se interpongan en contra de la misma, por los despachos judiciales en el Departamento del Cauca.

Esta autorización se confiere, en los términos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Atentamente,



**RAFAEL JOAQUIN MANJARRES GONZALES**  
Agente Interventor  
ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

Recuérdese, que en el auto de requerimiento previo y de apertura de incidente de desacato no sólo debe identificarse sin lugar a dudas la persona contra la cual se seguirá el trámite en comento, sino que además, debe surtirse su efectiva

<sup>7</sup> Archivo No. 018 del expediente digital

<sup>8</sup> En consulta de incidente de desacato radicada bajo el No. 2010-00146, providencia del 4 de diciembre de 2023, siendo M.P. Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES, se confirmó la sanción impuesta al señor MAURICIO FRANCISCO ABRIL GONZALEZ.

notificación, dado que el mismo se adelanta contra la persona natural que lleva la representación de la entidad, y no contra la persona jurídica en sí misma; máxime cuando la eventual sanción conlleva un juicio de responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela, razón por la que le corresponde al funcionario de conocimiento identificar la persona natural llamada a dar cumplimiento al fallo de tutela.

De ahí, la necesidad de identificar con precisión a la persona llamada a dar cumplimiento y/o acatar la orden judicial, pues la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 15 de diciembre de 2014, precisó:

***“Es que, en punto del incumplimiento de una orden de tutela, el desacato debe estar dirigido en concreto contra la persona natural, plenamente identificada, a quien se le impartió la misma o a quien compete acatarla en el evento de que no sea aquella. Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso es necesario, entonces, determinar e individualizar al responsable de la conducta omisiva, notificándole, también, el auto que inicia el trámite del incidente de desacato, formalidades que no fueron cumplidas...”***<sup>9</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, expresó:

***“...la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.***

*Al respecto, la Sala ha tenido oportunidad de precisar:*

***(...) la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente metódico en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la ‘individualización’ y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.*** (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212).

*En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:*

***(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado.*** (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

***De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el***

---

<sup>9</sup> CSJ AC 15 dic. 2014, radicado No. 19001-22-13-000-2014-00090-01

***cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción...<sup>10</sup>.***

Así las cosas, es necesario que el funcionario de primer grado como Juez Director del Proceso, identifique con claridad cuál es la persona llamada a acatar el fallo de tutela, y a la misma deberá surtirse la notificación de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, el auto de requerimiento previo, y del auto de apertura del incidente de desacato, como responsable del cumplimiento de la orden judicial, a fin de enterarla de la actuación que se adelanta en su contra, y al mismo tiempo, pueda dar respuesta a los hechos que sirven de fundamento al trámite incidental, y solicitar la práctica de pruebas que acaso considere necesarias. Sumada, la competencia y capacidad funcional de la misma para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Adviértase también, que **previa** apertura del trámite de incidente de desacato, corresponde al Juez de tutela, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **requiriendo al Superior responsable del cumplimiento de la orden judicial**, para que haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario a que haya lugar, sin perjuicio de que se abra proceso contra el Superior que no hubiere procedido conforme lo ordenado, el cual debe estar **plenamente identificado**.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de noviembre de 2023, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2º ibídem., y de cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada<sup>11</sup> de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 21 de noviembre de 2023, inclusive, con el propósito de que el funcionario de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>10</sup> CSJ ATC342-2018, 5 febr. 2018, Rad. N° 2017-00088-02

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso, y de cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

***Notifíquese y cúmplase,***

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

Magistrada